

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM	X	PM	
-------	--	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	1
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ANA DELIA GARCÍA DE VILLA	Identificación	C. C. 21.859.148
Demandada	MUNICIPIO DE LIBORINA	Identificación	NIT 890.983.672-6
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	X
La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- allegó al expediente, en un principio, la Certificación No. 331712018 del 03 de septiembre del año 2018, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, mediante la cual manifiesta no proponer formula conciliatoria. Adicionalmente, la ahora apoderada de la entidad allegó memorial (fl 83-84) en el que reitera su falta de ánimo conciliatorio por las mismas razones. Seguidamente, en uso de la palabra la alcaldesa del Municipio de Liborina manifestó que tampoco le asistía ánimo conciliatorio. Por lo anterior, se tuvo por superada la presente etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.			

2. SOLICITUD DE DECLARACIÓN FICTA O PRESUNTA

APODERADA COLPENSIONES E. I. C. E.
En uso de la palabra, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- solicitó que se impusiera sanción a la demandante, en razón a su no asistencia a esta diligencia, específicamente lo relativo a tener por confesos los hechos susceptibles de serlo en el escrito de la demanda, como lo es el hecho 2º de la misma. En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante sostuvo que la señora Ana Delia García de Villa manifestó que, por dificultades derivadas de la pandemia y su precaria situación económica, no contaba con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, como tampoco los recursos para trasladarse a la ciudad de Medellín para conectarse desde la oficina de su apoderado.
Frente al particular, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante, sumado a que debe primar en este caso el principio de buena fe, se tendrán como válidas las razones sostenidas por el apoderado por la parte demandante, por ser aquella una ausencia debidamente justificada. Es por ello que, pese a estar

plenamente probada la inasistencia a esta audiencia de la señora Ana Delia García de Villa, no procederá la declaratoria de confesión ficta.

La presente decisión fue notificada en estrados.

3. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	SÍ		No	X
Revisados los escritos de contestación formulados por las demandadas Colpensiones (fls. 43-45), y Municipio de Liborina (fls. 47-50), el despacho advierte que no existen excepciones previas que se deban resolver. En consecuencia, procederá el Despacho teniendo por superada la etapa de resolución de excepciones previas porque las mismas no fueron propuestas.				

4. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear		Hay que sanear	X
Al verificar el Despacho lo actuado en este proceso, se aprecia que COLPENSIONES, a fls. 43-45 del expediente contestó la demanda, misma que fue sometida a control de admisión, como en efecto ocurrió mediante el auto del 04 de septiembre de 2018 (fl. 63) emitido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito. En la actuación judicial que se comenta, la señora Juez Veintitrés Laboral del Circuito, dio por no contestada la demanda al Municipio de Liborina, al no haberse subsanado las deficiencias referidas en el auto del 26 de julio de 2018, consistentes en allegar los documentos referidos en la contestación como acta de posesión del Alcalde y copia de la cédula de ciudadanía; lo cual podría implicar un desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de la entidad pública demandada. Al Respecto el despacho aprecia en ello una actuación sin apego al principio de legalidad; es decir, se refiere el despacho al hecho de que, ante la no satisfacción de un requisito de admisibilidad de la contestación de la demanda, consistente en allegar los documentos del acta de posesión del alcalde y copia de la cédula de ciudadanía. Para este Despacho es claro que los documentos echados de menos por la señora juez, específicamente propendían por la demostración de la existencia y representación legal de la persona demandada. Ahora bien, para este funcionario es claro que el numeral 4º del parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, se refiere de manera expresa a la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado y ha de advertirse al respecto que la entidad territorial demandada es de derecho público, por lo que de entrada esa norma no le sería aplicable y en ese sentido deberá sanearse la actuación. Por lo tanto, <u>como medida de saneamiento el Despacho procederá admitiendo la contestación de la demanda formulada por la otrora apoderada del Municipio de Liborina</u>, pues si bien la acreditación de la calidad en la que actúa el alcalde, es un requisito que debía conocer y obviamente, allegar junto con el poder debidamente conferido, no lo es menos que se trata de un Municipio, persona jurídica de derecho público, sobre la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un tratamiento especial en su artículo 166 N° 4º y toda vez que sobre la calidad de Alcalde del poderdante obra en el informativo un principio de prueba al otorgar poder ante el Notario Único de Liborina (folios 51) signado por el señor OSCAR ALBEIRO HENAO PULGARIN como alcalde de tal municipalidad, todo lo anterior dando así prevalencia al derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución. Al verificar la integralidad de lo actuado el Despacho en este proceso, se aprecia que si bien, al recibirse este proceso procedente del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, se realizó el análisis integral del mismo, incluso, detecto que se había cumplido con la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; acto en el cual, el tramitador encargado dejó claro en el formulario que diseño el Despacho a modo de lista de chequeo, para el seguimiento de los señalados trámites, que no se había notificado a la señora Procuradora			

Delegada para los asuntos del Trabajo; no obstante lo cual, por omisión involuntaria de este Despacho, hasta la fecha presente audiencia no se ha realizado al interior de este proceso la mentada notificación. En consecuencia, a efecto de sanear el proceso el Despacho ordenará que como medida de saneamiento notifique el auto admisorio de la presente a la Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, quien viene fungiendo como delegada del Ministerio Público en este Despacho judicial; pues como viene de exponerse ampliamente, el Despacho encontró que, no obstante haberse ocupado de establecer una lista de chequeo para verificar las condiciones del proceso previa a su tramitación, involuntariamente omitió notificar del auto admisorio de este proceso a la señora Procuradora judicial en lo laboral y en los términos regulados en el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Despacho procederá **DECLARANDO LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que fijó fecha y hora para la realización de esta audiencia, con fecha del 09 de abril de 2020 (documento No. 09 del expediente híbrido), conservando validez en lo demás la actuación y notificando del auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Delegada en lo Laboral en este Despacho judicial, luego de lo cual correrá el término legal de traslado de diez (10) días, común, para que proceda a presentar su intervención en caso de que así lo considere procedente, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso.

4. FIJACIÓN DE FECHA PARA LLEVAR A CABO LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS

Con ocasión de la necesidad de las medidas de saneamiento asumidas el día de hoy, y en aras de procurar la mayor celeridad posible, se programan para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que tengan lugar el día **LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a. m.)**, la cual se realizará a través de plataforma virtual.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO